



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103028-2023-00025-00

ASUNTO

Se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra el inciso 5° del auto de 30 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado el Despacho le ordenó a la parte actora prestar caución por la suma de \$215.900.000 de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

2. Inconforme con tal determinación, recurre el apoderado de la parte actora, argumentando que los demandantes no cuentan con los recursos económicos para solventar el pago de la caución ordenada, debido a que la señora Cubillos Lozano es madre cabeza de familia y no tiene vinculación laboral alguna. Por su parte, la señora Arévalo Gómez es una persona de la tercera edad y los demás demandantes son trabajadores que no tienen la capacidad económica para sufragar ese gasto.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el art. 318, inc. 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya

adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. Pronto se advierte la improsperidad de la censura, por los motivos que se exponen a continuación.

El numeral 2 del artículo 590 del CGP, preceptúa que: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”* (Subrayado por el Despacho).

Aplicado el anterior apartado al caso concreto, se advierte que las pretensiones ascienden a la suma de \$1.079.400.416, por tanto, el 20% corresponde a la suma de \$215.880.083, suma a la cual se reducirá el monto de la caución fijada en el proveído atacado.

Cabe señalar, que conforme el artículo 603 del CGP, *“[l]as cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”*. Por tanto, la parte actora puede recorrer a cualquier de dichas figuras para cumplir con la señalada carga.

Aunado a lo anterior, el extremo demandante cuenta con herramientas jurídicas para exonerarse de los gastos procesales, si estima que se encuentra en imposibilidad económica para solventarlos, en le entretanto, esta juzgadora habrá de dar aplicación al prenotado artículo 590 del estatuto ritual civil.

3. En síntesis, se modificará el inciso 5° del auto de 30 de agosto de 2023, fijando la caución en la suma de \$215.880.083.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el inciso 5º del auto signado el 30 de agosto de 2023, en su lugar se fijará como monto de la caución la valía de \$215.880.083.

NOTIFÍQUESE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 030 del 16-11-2023

DLO